

## DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 1030/2016

Recurso de Revisión:	00975/INFOEM/IP/RR/2016 y 00976/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Solicitud de Información:	00138/VACHASO/IP/2016 y 00137/VACHASO/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 12 de diciembre de 2016.

**LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES**  
**PRESENTE**

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 29, 36, fracciones X, XXIII, XXVI, XLIII, XLVII, 186, párrafo in fine, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3, fracción X, 18, fracción XIV y 25, fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00975/INFOEM/IP/RR/2016 y **acumulado**, interpuesto por el [REDACTED] en fecha 14 de marzo de 2016, en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad; resuelto por el Pleno de este

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Tels. (722) 2 26 1980 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
 Carretera Toluca - Istapen No. 111,  
 Col. La Michoacana, C.P. 52166  
 Metepec, Estado de México

Núm.: 1030/2016

1/5

Instituto en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del 03 de mayo de 2016, el cual fue notificado al mencionado Sujeto Obligado, el 02 de junio de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

#### b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

#### c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atendió en forma **deficiente**, al ser **extemporánea** la entrega de información, toda vez, que la o el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, dio respuesta a la solicitud vía SAIMEX, el 30 de junio de 2016, y el plazo para dar cumplimiento al Resolutivo Tercero del Recurso de Revisión 00975/INFOEM/IP/RR/2016 y

**acumulado**, es dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la Resolución referida, como se establece en el Resolutivo Cuarto, es decir, del 03 al 23 de junio de 2016; sin embargo, dio **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo en mención, en donde le ordena al Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad:

“

**Tercero.** Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 00975/INFOEM/IP/RR/2016, en consecuencia se **revoca** la respuesta otorgada y se ordena atiende la solicitud 00138/VACHASO/IP/2016 y entregue vía SAIMEX, la siguiente información:

1. Documento donde conste o de donde se pueda obtener el recorrido de cada unidad recolectora de residuos sólidos (camión de basura), por cada día de la semana, actualizado al diez de febrero de dos mil dieciséis, fecha de la solicitud de información o el más actual conforme a la normatividad que le sea aplicable.

Por lo que hace al recorrido, en caso de que el servicio sólo sea prestado a las colonias referidas en el documento proporcionado en el alcance al informe de justificación, bastará con que así lo mencione.

2. En versión pública protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, el documento donde conste o de donde se pueda obtener el nombre de los empleados que presten el servicio de recolección (ayudantes) de cada unidad recolectora de residuos sólidos (camión de basura), acompañado del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información.

Debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto cuatro archivos en formato JPG, en el que se anexa el documento donde consta el recorrido de cada unidad recolectora de residuos sólidos (camión de basura), por cada día de la semana, así como el nombre de los empleados que brindan el servicio.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

e) **OPINIÓN**

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada en el Resolutivo Tercero del Recurso de Revisión **00975/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado**.

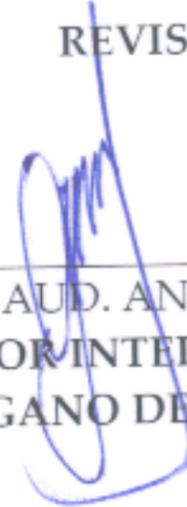
**ELABORÓ**



---

**L.A.E. FELIPE LÓPEZ PADILLA  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
VIGILANCIA**

**REVISÓ**



---

**C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ  
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR  
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA**